

AUTONOMÍA INDÍGENA Y LA SOBERANÍA NACIONAL EL CASO DE LA LEY INDÍGENA DE OAXACA

Salomón NAHMAD SITTON

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El laberinto terminológico* III. *Pluralismo igualitario versus integracionismo*. IV. *Federalismo excluyente de los Estados Unidos de América (las reservaciones indígenas)*. V. *Controversias universales y nacionales*. VI. *El reconocimiento e inclusión de los pueblos indígenas en el sistema jurídico de Oaxaca*. VII. *Bibliografía*. VIII. *Glosario*.

I. INTRODUCCIÓN

Historia de la relación entre la antropología y el derecho

La antropología como ciencia dedicada al estudio del hombre en una dimensión universal cubre los aspectos de la biología humana; de la interpretación histórica de la evolución del hombre por medio de sus restos materiales, lo que se conoce como arqueología; el estudio de los idiomas y las lenguas que se hablan en el mundo, que se conoce también como lingüística; y el estudio de las unidades sociales que configuran la humanidad en grupos étnicos diferenciados, que se conoce como etnología. Estas cuatro ramas de la antropología se interrelacionan y configuran un conocimiento sobre cómo eran las sociedades antiguas y cómo son las sociedades actuales. La sociedad occidental procedente de la civilización grecorromana se estudia como una parte de la sociedad humana. Las otras sociedades que han construido sistemas paralelos o diametralmente distintos a las de la sociedad occidental se manifiestan con características propias.

Los estudiosos del derecho, desde el siglo pasado, han estado interesados en conocer las diversas formas de aplicación de la ley en distintas sociedades conocidas como nativas, tribales, indígenas, etcétera. El análisis comparativo entre las formas de mantener la integridad social por me-

dio de normas y principios judiciales, ha hecho de esta rama especializada un tema muy controversial entre las distintas sociedades. Los estudios antropológicos de la ley¹ son un tema que obsesiona a los Estados nacionales modernos e industriales, porque desean conocer la diversidad de sistemas políticos, la pluralidad de los sistemas judiciales para prevenir el crimen y para administrar la justicia. Debemos entender como un principio fundamental que todos los pueblos del mundo tienen sistemas normativos internos que regulan y ordenan la vida social. Desde los pueblos indígenas más pequeños —por ejemplo, del Amazonas, como el caso de los yanomame o el caso de los esquimales o invit del casquete ártico— tienen normas y principios para gobernarse y para regular la vida cotidiana, comunitaria y étnica. Así también tienen normas para relacionarse con las sociedades externas.²

Las mayores contribuciones de este siglo para entender los sistemas legales de los diversos pueblos del mundo han sido realizadas desde 1920 hasta nuestros días. En el caso de Oaxaca, dentro de las distintas descripciones etnográficas, han resaltado parcialmente temas referentes a los sistemas de gobierno indígena y muy poco a los aspectos de carácter judicial interno de las comunidades y pueblos indígenas que componen el estado de Oaxaca. Debemos, sin embargo, destacar los trabajos de Laura Nader para la región zapoteca de la Sierra Juárez y los trabajos de Carmen Cordero (abogada y etnóloga) para los casos de los triques y los chatinos. Estos trabajos han aportado elementos básicos para entender las diversas formas de manejar sus gobiernos y sus sistemas judiciales; sin embargo, el conocimiento es limitado y escaso. La atención a la problemática de las relaciones jurídicas de los pueblos indígenas y los estados no ha recibido el interés que otras áreas de la antropología. Consideramos que este vacío en este campo se debe a que las ciencias antropológicas estaban más enfocadas a la construcción de una sociedad idealmente homogénea, que desde 1824 hasta la fecha han excluido todas las formas de gobierno y de justicia de los pueblos indígenas de México. Hasta muy recientemente se han tratado de cambiar estas dimensiones homogeneizadoras de la sociedad para buscar los caminos de una articulación incluyente. Los cambios en la Constitución de Oaxaca, en 1991, y los cambios en la Constitución

1 Leach, Edmund, “¿Qué es la ley? Declaración judicial: ¿cómo hacer cumplir la ley?”, *Agentes místicos y control social: cultura y comunicación lógica de la conexión de los símbolos*, México, Siglo XXI, 1976.

2 Nadel, S. F., “Social Control and Self-Regulation”, *Social Forces*, 1953.

federal, en 1992, han iniciado un viraje hacia una nueva relación entre los pueblos originarios de México y los gobiernos federal y estatal.

La normatividad internacional también ha influido e impactado al sistema jurídico nacional; se pueden referir a las siguientes tres fuentes de los derechos de los pueblos indígenas, en el marco de los derechos humanos en el sistema internacional: los derechos humanos universales e individuales; la protección a las minorías; y el derecho de los pueblos a la libre determinación. Cada una de estas áreas ha sido ampliamente desarrollada en diversos instrumentos legales y mecanismos institucionales del sistema de la ONU. Además, constituye una referencia obligada, como hito importante, el Convenio 169 de la OIT, cuyos términos rebasan grandemente el campo específico de competencia de la propia Organización Internacional del Trabajo. No es casual que las organizaciones indígenas de América invoquen de manera insistente la aplicación de este convenio, el cual con todas sus insuficiencias y limitaciones, les ha abierto posibilidades antes inexistentes, en la medida en que el propio convenio es conocido, y sus disposiciones difundidas y aceptadas en nuestras sociedades.

También cabe señalar lo que durante décadas ha venido realizando la UNESCO en materia de derechos culturales, educativos y lingüísticos, que tiene particular relevancia para los planteamientos actuales de los pueblos indígenas.³

Finalmente, aunque con algunos años de retraso frente a las demás organizaciones internacionales, la Organización de Estados Americanos, que desde hace décadas viene impulsando una política de derechos humanos, así como la política indigenista de los Estados regionales (a través del Instituto Indigenista Interamericano), ha recogido el desafío de elaborar un instrumental jurídico regional sobre los derechos de los pueblos indígenas del continente.⁴

Como podemos observar en los ámbitos local, nacional e internacional, la discusión sobre los derechos de los pueblos indígenas es un tema central y no periférico de las naciones del mundo, de México y del estado de Oaxaca; por ello surgen múltiples preguntas y cuestiones sobre temas a discutir en una comparación de las normas de los pueblos y comunida-

3 Pérez de Cuéllar, Javier *et al.*, *Our Creative Diversity: Report of the World Commission on Culture and Development*, USA, Unesco Publishing, 1996.

4 Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego, *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano-IIDH, 1990.

des indígenas y de las leyes del derecho positivo que no han sido resueltas del todo, y que merecen por parte de los científicos sociales, abogados, sociólogos, etnólogos, politólogos, etcétera, resolver para construir una sociedad mexicana que se transforme y evolucione en una dirección multilínea y no unilínea, como se ha venido construyendo hasta la fecha. Estas cuestiones me parecen centrales:

¿Qué representa la ley desde un punto de vista comparativo, entre los diversos pueblos?

- ¿Cómo se da la declaración judicial y cuál es la mediación entre los diversos pueblos y comunidades?
- ¿Cómo hacen cumplir la ley en las diferentes sociedades oaxaqueñas?
- ¿Cuál es la diferencia entre la Ley y la costumbre en las diferentes comunidades indígenas de Oaxaca y la sociedad dominante?
- ¿Cuáles son las nociones de lo recto y la rectitud entre los diversos pueblos?
- ¿Cuáles son las metodologías para generar un sistema comparativo de gobernabilidad y justicia entre los diversos pueblos de Oaxaca?
- ¿Cómo interactúan los sistemas religiosos y el misticismo de los pueblos de Oaxaca en relación con la política, sus gobiernos y los sistemas de justicia?

Veamos un ejemplo que nos presenta Leach⁵ sobre el problema de la terminología, qué significa la palabra Ley:

Se han escrito muchos volúmenes sobre este tema, y puede parecer una gran impertinencia si digo un tanto categóricamente que gran parte de esta controversia ha surgido de discusiones sobre la palabra “ley”, basada aparentemente en la suposición de que debe tener un solo significado, pero sin duda alguna sucede lo contrario. Es cierto que en cualquier lengua la mayoría de las palabras que se refieren a importantes fenómenos sociales, como es la “ley”, pueden tener diversas referencias y cubrir una amplia gama de significados. Por tanto, debemos esperar que la palabra inglesa *law* y otras palabras parecidas no tengan un significado único y preciso. Si la jurisprudencia está llena de controversias cuando se centra en la verdadera definición de “ley”, las discusiones terminológicas aumentan cuando se trata de investigar las sociedades indígenas con sus culturas y sistemas legales tan diferentes. Puesto que nuestras palabras para designar la “ley” y

5 Leach, Edmund, *op. cit.*, nota 1.

fenómenos parecidos están ya cargados de significado —y por cierto, ambiguos— los estudios de las sociedades indígenas tropiezan con dificultades tan pronto como tratan de aplicar estas palabras a las actividades de otras culturas. Por otra parte, ¿cómo podemos pensar o escribir fuera de nuestra propia lengua?, ¿tenemos que elaborar un lenguaje técnico especial que algunos confunden con la jerga, aunque eso es algo completamente distinto y de un estilo flojo y lacio al escribir? ¿O es que deberíamos concluir, como han hecho y discutido algunos antropólogos, que es un error tratar de discutir la ley indígena utilizando los principales conceptos de la jurisprudencia occidental y en lugar de eso escribir páginas salpicadas de términos en lengua vernácula? Por eso este problema es general en todas las ciencias sociales. Lo he mencionado al tratar sobre los jefes y reyes. Es claro que se aplica a las discusiones de “clase”. Trato de esclarecer el uso de las palabras como “ley” para centrar la atención en las diversas series de problemas que han quedado oscurecidos con discusiones sobre definiciones. Espero también que al hacer esto último pueda establecer un modelo para indicar cómo pueden evitarse otras discusiones terminológicas estériles.

Muchos jurisperitos han seguido la misma línea de análisis. Por eso, en un profundo estudio del desarrollo histórico de la ley, Seagles concluye “que la prueba de la ley en sentido estricto es la misma para las comunidades primitiva y civilizada; es decir, la existencia de tribunales”. No tenemos cómo estos estudios acentúan la frase “en sentido estricto”.

Malinowski, en una primera y famosa definición de “ley civil”,⁶ introdujo otras sanciones de reciprocidad y publicidad, pero también destacó el hecho de que la ley es “un cuerpo de obligaciones que comprometen, consideradas como un derecho por una parte y reconocidas como un deber por la otra”.

Consideramos que la comparación nos brinda la posibilidad de unir semejanzas y diferencias en el proceso judicial en estas variadas sociedades, para demostrar cómo los fines judiciales y su razonamiento estaban relacionados con otros elementos de la vida social. El ejemplo que nos brinda Malinowski demuestra que el genio del sistema político de los lovedu de África es su red de reciprocidades; el “alma” del sistema legal es el procedimiento de reconciliaciones y compromisos, y tanto los sistemas políticos como legales reflejan las características principales y fines de la cultura.⁷

6 Malinowski, *Crime and Custom in Savage Society*, 1926.

7 Leach, Edmund, *op. cit.*, nota 1.

No me cabe la menor duda de que habría que partir de la etnohistoria del derecho indígena en México,⁸ para conocer un poco de dónde parten los principios diferenciales de los modelos de la civilización mesoamericana que se mantienen como normas primordiales de los pueblos indígenas de Oaxaca, y cómo se han ido articulando al derecho colonial, primero, y después al derecho positivo, veamos algunos ejemplos:

En el caso de los pueblos nahuas del centro de México, mejor conocidos como aztecas, tenían entre su sistema de gobierno una categoría de funcionarios que operaban la justicia, estos últimos eran designados por el soberano entre los dignatarios experimentados y de edad, o entre las gentes del pueblo. Según Jacques Soustelle,

en Texcoco, la mitad de los jueces superiores eran de *familia noble* o *pillis*, y la otra mitad era de origen *campesino* o *macehuales*. Todos los cronistas están de acuerdo en alabar el cuidado con que el soberano y los reyes asociados a él escogían a los jueces: *mirábase mucho que estos tales no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen aceptadores de personas, ni apasionados.*⁹

Su función estaba rodeada de un respeto y de una autoridad extraordinarios; disponían de una especie de policía que podía, si se le ordenara, aprehender aún a los dignatarios no importa dónde. Sus mensajeros iban “con grandísima diligencia, que fuese de noche o de día, lloviendo o nevando o apedreando”. Sus escribanos llevaban el registro de cada causa, de las pretensiones de cada parte, de los testimonios, de las sentencias. ¡Pero desdichados los jueces, que tantos honores recibían, si se dejaban sobornar! De la reprimenda se pasaba rápidamente a la destitución, y a veces hasta a la muerte: uno de los reyes de Texcoco hizo ejecutar a un juez que había favorecido a un dignatario en detrimento de un hombre del pueblo.¹⁰

En el caso de los mixtecos, una de las culturas más importantes de la civilización mesoamericana, la maestra Dahlgren de Jordan señala que “la justicia entre los mixtecos y amuzgos-mixtecos se refieren a delitos y sanciones de carácter criminal, civil y eclesiástico. La rigidez de sus leyes criminales que no conocían otro castigo que la muerte o la esclavitud, no

8 Dahlgren de Jordan, Barbro, *La mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, México, UNAM, Cultura Mexicana, 1966.

9 Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, trad. de Carlos Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 1956.

10 *Ibidem*, p. 64.

debe sorprendernos en una sociedad donde la vida del individuo parece regida por leyes, hasta en sus más mínimos detalles”.¹¹

La justicia estaba en manos de la capa superior. Teóricamente el cacique o el señor de la región estaba investido de los poderes de un juez absoluto. En la práctica, sin embargo, y de igual modo como lo hemos visto al tratar sobre gobierno, compartía casi siempre este poder con sus consejeros. A este respecto, demarcaremos con reservas dos áreas; la parte que cae hacia el norte (mixteca baja y alta), donde la justicia era administrada por el cacique y su consejo, y a veces por el consejo solo, y la parte sur y oeste (mixteco-amuzga) donde aparentemente el cacique era el único juez. Esto, sin embargo, puede deberse a los pocos detalles que proporcionan las relaciones para esta zona. Como un ejemplo de la Mixteca Baja citamos la *Relación de Chila*.

...se gobernaba por sus caciques y señores naturales los cuales hazian sus leyes y ordenansas a su modo con acuerdo de todos los principales del pueblo y nunca el dicho cacique hazia ninguna cosa por si solo sino para cualquier cosa de justicia que se viuese de hazer los juntaba a todos digo a los principales y ante todos se trataba de la cosa y entre todos de común acuerdo se determinaba y aquello se executaba...¹²

Y para la zona sur-occidental la región de Putla (mixteca): “...el dicho cacique... era el que los mandava y castigava los delictos que entre ellos se avirgua... y le servían como a un señor y sin replica se había de hazer y poner en execusion lo que el mandava aunque mandase quitar las vidas a todos del pueblo”.

Donde hubo guarnición mexicana, como fue el caso en Ayusuchiqlazala, el cacique tomaba parecer de los mexicanos antes de castigar alguno de sus súbditos.

Entre las ofensas criminales se cita el robo; entre las de carácter civil, adulterio, deudas, desobediencia al cacique y borracheras; y como un delito eclesiástico se consideraba el hecho de que un sacerdote bebiera vino o tuviese relaciones sexuales.

El ladrón era castigado con la muerte en algunos casos, pero más usual era venderlo como esclavo perpetuo; lo que muchas veces resultaba lo mismo, pues tales esclavos eran frecuentemente sacrificados. En Zacatepec eran muertos o pasaban a ser esclavos del señor. Esclavitud y muer-

11 Dahlgren de Jordan, Barbro, *op. cit.*, nota 8, pp. 157 y 158.

12 *Id.*, *Papeles de la Nueva España*, t. V, p. 67. Citado por *ibidem*, p. 157.

te correspondían, respectivamente, a robos menores y mayores. En toda la zona occidental y meridional, la casa del ladrón era saqueada y sus bienes confiscados y aplicados al cacicazgo.

Pero no se sabe si había una distribución del producto del saqueo entre los robados y acreedores, o si el cacicazgo se quedaba con el importe de la venta de los esclavos, de igual modo con los bienes confiscados.

El castigo más común para el adulterio era la pena de muerte, aunque se nos ofrecen algunas excepciones. En Xicayán “el castigo... era /colgar a tal adúltero/ y acotallo/ y ajumallo con agi y si no los vendían por esclavo perpetuo/”. En este caso parece además que se castigaba al hombre solamente. Del reino mixteco hay datos más pormenorizados: “...castigaban el adulterio con la muerte de entreambos, i la parte executaba la sentencia, i algunas veces se contentaban con que cortasen al adúltero las orejas, narices o labios, o con algún interés para la adúltera, si acaso quedaba preñada, porque no eran crueles, si no era el delito con la principal muger...”.¹³

Es posible que se aplicara una justicia más benigna para la capa superior, como ya está indicado por el hecho de que si el adúltero envolvía a una mujer principal, el castigo era máximo para el hombre. Las borracheras se consideraban como criminales en el reino mixteco, pero no se menciona el castigo. La desobediencia al cacique se enumera como ofensa en el reino mixteco en Petlalcingo. En este último lugar entrañaba la muerte una falta de este género.

Las faltas de los sacerdotes eran juzgadas por el cacique. Herrera dice que en el reino mixteco mataban a palos a quienes quebrantaban la castidad.

Finalmente, debemos consignar la posible existencia de tortura como castigo a los delincuentes, dado que el *Vocabulario*, de Alvarado, traduce las palabras *ducu yaha ducusatu*; *yutmundzij duhu*: *tnuyoco* por “palo de tormentos, que usaban los indios”.¹⁴

La doctora Nader analiza 60 casos de derecho zapoteco de la sierra, con la finalidad de descubrir lo que ellos revelan acerca de la organización social y jurídica en la Sierra Juárez, y también examina las relaciones entre los diferentes tipos de grupos sociales de la comunidad y los procedimientos legales de las autoridades indígenas. También ha investigado la relación entre las diversas estructuras de la familia y el acudir a

¹³ *Ibidem*, p. 160.

¹⁴ *Idem*.

las autoridades que aplican la justicia para resolver los conflictos matrimoniales. De la misma manera, ha estudiado casos para comprender la interacción entre la ley tradicional y las autoridades políticas por usos y costumbres. En el distrito de Villa Alta, ha asistido a los juzgados para comparar los casos que se manejan entre estos y los de las autoridades municipales o comunitarias. Habría que investigar la frecuencia de los casos por cada comunidad para conocer cuáles casos se manejan al interior y cuáles se trasladan a las autoridades judiciales estatales. La misma autora señala que las comunidades prefieren controlar internamente el caso de los niños o jóvenes infractores y no trasladarlos a los juzgados estatales.

De estos ejemplos se puede inferir la necesidad urgente de conocer entre los distintos grupos étnicos, cuáles son estos mecanismos de juicios y cómo se resuelven manteniendo la gobernabilidad municipal y comunitaria. Esta paz de las localidades se refleja en una paz de la sociedad oaxaqueña.

II. EL LABERINTO TERMINOLÓGICO

La crisis que se originó desde 1975 y hasta 1994 entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas, se generó a mi modo de entender por la exclusión de éstos del proyecto nacional durante más de 175 años. Ya desde 1964, Benjamin Akzin y otros autores, como J. Busquets, habían escrito sobre la complejidad del fenómeno sociopolítico de la inclusión de la diversidad étnica del mundo en los modernos Estados-nación. Por lo anterior, no es de extrañar que en México el día de hoy estemos inmersos en un laberinto terminológico para legislar, reconocer e incluir la pluralidad étnica de México. Me parece fascinante que lo que discutíamos en clases con Aguirre Beltrán y con Ángel Palerm en el doctorado en la UNAM en 1968, hoy esté en la discusión de la sociedad mexicana. ¿Qué se entiende por autonomía? ¿Cómo se define lo indígena? ¿Cómo las ciencias políticas y jurídicas entienden lo que es soberanía nacional? ¿Qué se entiende por nación? ¿Qué se entiende por etnia o pueblo? ¿Qué se entiende por fronteras nacionales y fronteras étnicas?

Desde 1970 en que inicié mis cursos en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, donde el tema era sociología de las minorías y sociología de las culturas indígenas, revisaba con los estudiantes el conflicto de fondo y estructural de la presencia de los pueblos indígenas de México. Analizábamos cómo el indigenismo había soslayado la discusión de la inclusión de los pueblos indígenas de México en el proyecto

nacional. No cabe duda de que fue Pablo González Casanova quien en su libro *La democracia en México...*,¹⁵ al incluir el concepto de colonialismo interno, estaba tocando el corazón de los cimientos de la nación. Cuando Guillermo Bonfil, Rodolfo Stavenhagen, Leonel Durán y otros colegas retomamos el concepto de etnicidad como un elemento central y básico de la construcción nacional. Estábamos refiriéndonos a un proceso de reordenamiento geopolítico de la pluralidad mexicana. La corriente marxista de la antropología descalificaba nuestra posición como etnicista. Se pensaba que el indigenismo como instrumento de la antropología aplicada, sólo tendría validez al aculturar a las etnias mexicanas a la nacionalidad mexicana por medio de la educación para que formaran parte de las clases sociales, afiliándose al proletariado. El Primer Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, de 1975, ya estaba tocando el nudo de la madeja que había construido el nacionalismo liberal y conservador mexicano. Había que encontrar el hilo conductor para cambiar el orden de un proyecto monoétnico y hegemónico del Estado mexicano para construir un proyecto incluyente y multiétnico que reconociera los derechos de los pueblos indígenas, que desde la primera Constitución de 1824 dejó excluidos a los pueblos indígenas.

Me parece que la antropología ha prestado una valiosa aportación en la definición de los conceptos claves, y que hoy afortunadamente están no sólo en el campo académico sino en el campo de la sociedad civil. Me parece que el análisis debe empezar por definir los conceptos que lo enmarca; por ejemplo, el de autonomía, autodeterminación y autogobierno. También será necesario entender lo que las ciencias políticas nos explican por autonomía plena y autonomía limitada.

Ya Bonfil había redefinido el concepto de indígenas para caracterizarlo como una categoría colonial en contra de la definición de Caso de que lo indígena se definía por la pertenencia a la comunidad. Si hoy revisamos la propuesta de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar y las propuestas de la Presidencia de la República o la del PAN, nos daremos cuenta que vuelven a caer en la controversia ya resuelta inicialmente entre Caso y Bonfil, y se vuelve a intentar redefinir todos estos conceptos en los cuales no hemos sido lo suficientemente precisos para ayudar a los pueblos indígenas y a la sociedad civil mexicana para aclarar lo que en-

15 González Casanova, Pablo, *La democracia en México: el hombre y su tiempo*, México, Era, 1965.

tendemos por indígenas, etnias, pueblos, minorías, comunidades, grupos. El gobierno mexicano asume que no hay reservaciones en México, confundiendo la definición estadounidense de reservación, por bienes comunales o ejidos indígenas. Ya George Castile y Robert Bee¹⁶ han cuestionado y revisado las relaciones entre la política federal de los Estados Unidos de América y los pueblos indios del mismo país, quienes desde hace más de tres décadas han demandado ser considerados como naciones y no como estados nacionales. Este reclamo parte de los tratados que han establecido entre el gobierno federal y los pueblos indios. En el caso mexicano también habían tratados, acuerdos y convenios que durante la historia colonial e independiente fueron violentados para destruir los territorios indígenas compactos y estar sujetos a la colonización, recuérdese las Leyes de Desamortización. Durante la Colonia se reconocieron las repúblicas indígenas, y son ellas las que preservan sus títulos primordiales que definen sus tierras y territorios ancestrales e históricos. Los movimientos armados del siglo pasado por parte de los pueblos indígenas estuvieron dirigidos a mantener su autonomía, sus formas propias de gobierno, sus fronteras como pueblos y comunidades, y negociaron relaciones de paz, articulándose a los estados pero no supeditándose lo cual implica una autonomía limitada.

El Estado mexicano aceptó esta relación porque mantenía la soberanía nacional como una autonomía plena. ¿Qué significa Estado nacional?, se define como “una formación política de suficiente estabilidad, de control de los recursos naturales y humanos, y poder suficiente para imponer a los súbditos o ciudadanos sus mandatos durante el tiempo que dure su poder y dentro del espacio territorial. También es reconocida por el exterior y se definen sus fronteras”. Los pueblos indígenas —por ejemplo los yaquis, los mayas, los tzotziles— negocian sobre la base de que el gobierno les reconoce: sus tierras y territorios con sus recursos naturales, sus fronteras étnicas con sus proyectos propios, de mantener su lengua propia, sus unidades comunitarias, su sistema de gobierno, división territorial y fuerza pública propia. Algunos controlan sus propios municipios (cerca de 900 en el país), otros controlan sus comunidades articulándose con la nación a través de municipios no indígenas y es donde surgen la mayor

16 Castile, George P. y Bee, Robert L., *State and Reservation: New Perspectives on Federal Indian Policy*, Arizona, United States of America, The University of Arizona Press, Tucson & London, 1992.

parte de los conflictos. La mayoría de las comunidades y municipios indígenas no aceptan la supeditación absoluta al Estado federal o a la nación.

El Estado nacional intenta por diferentes vías desmembrar, desarticular y demoler el tejido social de los pueblos indígenas que se resisten; para ello utiliza métodos genocidas y etnocidas. Algunos ejemplos la guerra de los yaquis, la guerra de castas de Yucatán, o las políticas de prohibir el uso de las lenguas o los trajes tradicionales, como en el caso de Tabasco con los chontales. Generalmente se establece una paz ficticia que después no cumple los acuerdos y violenta la autonomía que ejercen los pueblos indígenas a su interior.

El Estado mexicano adoptó un federalismo excluyente de los pueblos indígenas. Se configuró en estados libres y soberanos, pero no reconoció la libertad y la soberanía de los pueblos indígenas; para él al contrario, los dividió, los fracturó y los colocó en la geografía nacional para que no logran una unidad por etnia o como una asociación de etnias. Por ello considero que el federalismo mexicano está construido en la desigualdad. Un estado multiétnico, multicultural y multilingüístico basado en la igualdad reconoce los derechos individuales pero también los derechos colectivos. El nacionalismo excluyente fomenta la discriminación, el racismo y la extrema pobreza de los pueblos que en el pasado constituían reinos, confederaciones y asociaciones tribales. Tengo la impresión de que no hemos sido suficientemente enérgicos para reconocer que los pueblos indígenas actuales constituían unidades geopolíticas como el totonacapan, el reino de la mixteca, el impero mexica. Hoy en día estos pueblos reclaman para sí su inclusión y articulación legal en el proyecto nacional. De continuar la exclusión de las etnias originarias de México, se estará fomentando desde el aparato del Estado la violencia interétnica.

III. PLURALISMO IGUALITARIO *VERSUS* INTEGRACIONISMO

La construcción de una sociedad humana basada en el pluralismo igualitario debe ser una aspiración de los derechos de todas las etnias del mundo. Por ello la Organización de Naciones Unidas impulsa y promueve un diálogo y un reconocimiento incluyente en todos los países del mundo. Para entender el fenómeno habría que hacer una tipología de los Estados nacionales y sus relaciones internas con sus etnias, y cómo se están resolviendo en los planos económicos, político y cultural, los asuntos de los pueblos que componen las naciones. Considero que son muy pocos los Es-

tados nacionales monoétnicos, la generalidad de los países tienen este mismo problema de la multiétnicidad, y por esto, en el caso mexicano, estamos en un proceso de transición no sólo a la democracia sino a la reconfiguración geopolítica que va a incluir a los pueblos indígenas.

También habría que hacer alguna referencia a las teorías del relativismo cultural contra el integracionismo cultural o la teoría de la permanencia de los pueblos étnicos y los conflictos de las clases sociales. Me parece que la teoría del evolucionismo multilineal es mucho más adecuada para el contexto mundial y que está siendo discutido ampliamente en la UNESCO,¹⁷ donde Lourdes Arizpe representa el pensamiento antropológico universal y mexicano de mayor avanzada.¹⁸

Cabe recordar que hace ocho años que se empezó a discutir la reforma constitucional y que terminó en un párrafo dentro del artículo 4o. de la Constitución, para lo cual propusimos un cambio en el cuerpo total de la carta magna y se nos acusó de extremistas.¹⁹ Las posiciones más conservadoras estaban en los que consideraban que no había que tocar ningún punto de la Constitución y los que proponían pequeñas enmiendas. La contrarreforma agraria de 1992 se activó modificando todo el artículo 27 de la Constitución, y simultáneamente se expidió una Ley reglamentaria. En el caso de los pueblos indígenas no se reglamentó el manejo de los ejidos y bienes comunales.

La rebelión de 1994 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, formada por una base social de las comunidades indígenas de Chiapas, marcó el principio del cambio de fondo y no de forma. El indigenismo tradicional integracionista había muerto desde 1975; no obstante, el gobierno mexicano insistía en que esa era la única vía. Hoy es irreversible el cambio que debe darse en toda la sociedad mexicana, para que la relación entre los pueblos indios o las etnias se dé en términos de equidad y que se elimine de una vez por todas el colonialismo interno, la discriminación cultural y racial, y todas las formas de exclusión que han sufrido durante 500 años los pueblos indígenas.

El capital humano profesional e intelectual de los pueblos indios de México está jugando un papel central en la descolonización y, por supuesto, que una relación más justa desde el punto de vista económico y político

17 Véase Pérez de Cuéllar, Javier *et al.*, *op. cit.*, nota 3.

18 *Idem.*

19 Nahmad, Salomón y Cruz, Víctor de la, *Los grupos étnicos de México y las legislaciones. Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991.

la tendremos que pagar todos los mexicanos para lograr la construcción de una sociedad multiétnica y pluricultural para el siglo XXI, donde México mantenga su independencia y su soberanía. La antropología, a mi entender, debe seguir trabajando para entender y explicar a la nación, al Estado, al gobierno, al sistema federalista, a la eliminación del centralismo y a explicar los conceptos de nacionalidad y de nacionalismo.

IV. FEDERALISMO EXCLUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (LAS RESERVACIONES INDÍGENAS)

También para esto habría que construir una explicación y una tipología de los Estados y las naciones en el contexto de la multiétnicidad. Si los etnólogos estudiamos a las etnias debemos replantear teóricamente y políticamente los posibles proyectos de Estados nacionales multiétnicos. El caso de Estados Unidos de América debe ser muy bien revisado porque los pueblos indígenas de ese país mantienen el control de sus territorios; existen grupos étnicos que poseen pequeños espacios y otros que mantienen espacios enormes. Estos espacios son territorios de propiedad social y están fincados en los acuerdos y tratados que permiten y mantienen relaciones entre el gobierno federal y los gobiernos indios.

El federalismo de Estados Unidos de América también es excluyente como el mexicano porque a pesar de establecer tratados no se ha caracterizado en su Constitución federalista por la inclusión de los pueblos indígenas, esto ha implicado que muchas reservaciones asuman el nombre de naciones e incluso no sólo planteen la autodeterminación sino también la soberanía o la secesión.²⁰

Es verdaderamente irónico que el país más poderoso del mundo se encuentre confrontado jurídicamente con los más pobres de los pobres del país, que son los indios, quienes cuestionan el ordenamiento jurídico. El movimiento indio americano es el que presionó fuertemente a las Naciones Unidas para los cambios en las relaciones mundiales entre los pueblos indios y las naciones. La lectura del libro *State and Reservation*, de Castille y Bee, representa un aprendizaje de lo que sucede en las distintas regiones del país; de la misma manera se puede sugerir la lectura del traba-

20 Sills, Marc A. y Glenn, Morris, *Indigenous Peoples' Politics: an Introduction*, USA, University of Colorado at Denver, Fourth World Center for the Study of Indigenous Law and Politics, 1993, vol. I.

jo de Sills y Morris, quienes desde el centro de estudios jurídicos y políticos sobre los pueblos indios en la Universidad de Colorado, en Denver, plantean los graves problemas que tienen los países y sus estados con las naciones indígenas.

La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se encuentra como borrador en la Asamblea General de las Naciones Unidas, pondrá en juego el papel y el espacio que deben desempeñar las etnias del mundo en las estructuras nacionales. Los ejemplos que mencionamos son muy significativos de que la situación es mundial y no local, como lo plantean algunos opositores a los cambios constitucionales en México. También sería conveniente leer el artículo “Un nuevo federalismo para los pueblos indios”, que forma parte del *Final Report and Legislative Recommendations*, del Comité Especial del Senado de Estados Unidos para las relaciones con los pueblos indígenas y cuyo último párrafo merece leerse:

La historia del pueblo indio nos convence de que donde el control federal ha fallado, el legítimo autogobierno indígena tendrá éxito. Al reconocer la dignidad de nuestros primeros habitantes, renovando el compromiso que les hicieron los Padres Fundadores, y asegurándoles una participación vigorosa y plena, los indígenas podrán heredar, finalmente, el derecho de primogenitura que les prometieron dos siglos antes.

V. CONTROVERSIAS UNIVERSALES Y NACIONALES

Los grupos académicos en el campo jurídico se encuentran también divididos; por supuesto, en el campo de la antropología y la etnología es altamente controversial, y se aduce que el modelo establecido para el caso de México es el adecuado; por ejemplo, Aguirre Beltrán, en julio de 1989, envió su opinión a la Comisión de Justicia para los Pueblos Indígenas de México y después de un largo alegato concluye:

Hay algo que no quisiera pasar por alto, a saber: la oportunidad política para presentar un anteproyecto de Ley protectora del indio que rompa la tradición jurídica sostenida, hasta hoy, por las fuerzas progresivas del país. No sé si el PRI considerará redituable el riesgo de confrontar la oposición cuando atraviesa por un periodo de aparente debilidad y fracturas interiores. Aun si lo acepta, queda todavía por superar la compatibilidad ideológica con algunos partidos a los que es preciso agregar para reunir

los dos tercios de votos que exige una reforma constitucional. De cualquier manera, la oposición restante no dejaría pasar la brillante oportunidad que se le presentaría para juzgar críticamente la política indigenista del régimen, acudiendo a todo argumento posible, sin olvidar una buena ración de demagogia. Mi conclusión es sencilla: la cuestión étnica es sumamente compleja para resolverla con una simple reforma constitucional en un país que no tiene la tradición de respetar estrictamente las normas sancionadas por la comunidad nacional. ¡Hagamos cumplir, con las leyes vigentes, los derechos humanos en la población mayoritaria que, de hacerlo, consecuentemente defenderemos los derechos humanos de los indios! (documento inédito).

No cabe la menor duda en que la intervención de la antropología en este campo está aportando una perspectiva plural y diversa, y una reinterpretación de los contenidos de la modernidad; la discusión para incluir a los pueblos indígenas con autonomía y autodeterminación genera una crisis en la concepción y expresión de las sociedades industriales llamadas avanzadas. Los pueblos y las comunidades indígenas con su experiencia descrita y analizada por la etnología, nos permite participar en el análisis y en las recomendaciones para la nueva relación del proyecto nacional. La antropología aplicada en México no fue neutral y, a mi entender, estuvo anclada en el proyecto clásico liberal para asimilar e incorporar a los pueblos. La Ley de Autonomía Universitaria fue redactada por Alfonso Caso y la Ley del INI de la misma manera. En la primera, la autodeterminación y autonomía universitaria resolvió muchas tensiones entre las instituciones de educación superior y el Estado, en cambio la Ley del INI no propició una nueva relación entre el Estado y los pueblos indios, y los sujetó al paternalismo y al corporativismo gubernamental.

VI. EL RECONOCIMIENTO E INCLUSIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA JURÍDICO DE OAXACA

En Oaxaca se ha tenido la experiencia de revisar el conocimiento antropológico para influir en la propia sociedad oaxaqueña, y en los sectores políticos para modificar, en términos jurídicos, la relación entre los pueblos y comunidades indígenas con sus instituciones y las del gobierno del estado. Se ha modificado la Constitución política y varias leyes secundarias para hacer concordante la presencia multiétnica con el orden establecido. Estas acciones han puesto en distensión la confrontación directa entre

los pueblos indígenas y el gobierno, y les ha devuelto mayor seguridad en la administración y autodeterminación de sus municipios y comunidades. Lejos de generar planteamientos de soberanía o secesión, generan una articulación más armónica entre todas las unidades sociales que componen la sociedad oaxaqueña. Esto no quiere decir que se resuelvan todas las problemáticas, pero se está construyendo una nueva relación que permite la participación y la inclusión de los pueblos indígenas en la toma de decisiones internas de las comunidades, el municipio o en las generales del estado. La sociología y la antropología han interactuado para razonar este nuevo orden social que está en construcción en Oaxaca.²¹

Los nuevos cambios jurídicos de 1998 que se han efectuado en la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la aprobación de la nueva Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas representan una nueva dimensión para el reconocimiento y reconstrucción de los pueblos profundos de Oaxaca. La sociedad oaxaqueña ha iniciado un proceso de desconstrucción del modelo colonial implantado hace 500 años, al cual resistieron los pueblos indígenas de Oaxaca. El análisis y la discusión de estos cambios legales han permitido una reflexión de fondo a los diversos sectores de la sociedad. Hay quienes asumen la necesidad de mantener el sistema actual de exclusión de las diversas formas de vida de los distintos grupos étnicos del estado, y hay incluso quienes piensan que la Colonia no tuvo suficiente tiempo para consumir la desaparición de las identidades indígenas y poder cambiarlos en los adelantos de la civilización occidental. Estos argumentos se plantearon en las discusiones dentro del Congreso del Estado al discutir la nueva ley.

Sin embargo, la sociedad que revisó y reflexionó en una amplia dimensión histórica y actual, asumió la responsabilidad de colocar al estado de Oaxaca en la proyección del siglo XXI; siguiendo las tendencias universales de estimular y fortalecer el florecimiento de la diversidad humana, estos cambios representan un nuevo reto para los oaxaqueños que han vivido en la pluralidad y diversidad cultural y lingüística en forma subterránea, y que hoy se colocan en la realidad jurídica.

Para llegar a tomar la decisión para impulsar estos cambios sustantivos, se ha tenido que dialogar y consultar con los propios pueblos indígenas del estado y con la sociedad civil para cuestionar la hegemonía del

21 Consúltese la Constitución de Oaxaca, la Ley Electoral del Estado, la Ley de Educación Pública, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Nueva Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca.

poder cultural de la sociedad mexicana dominante de orientación occidental. De esta misma manera, se han tenido que revisar que dentro de la sociedad occidental europea los reconocimientos a la pluralidad y diversidad demuestran que en la misma civilización occidental el replanteamiento se está realizando y se está reconociendo esta diversidad, donde aparecen nuevos lenguajes políticos, nuevos poderes, nuevos grupos sociales y nuevas aspiraciones de los pueblos sometidos a un largo proceso de colonialismo.

Según los cambios realizados en los últimos 10 años en la estructura jurídica del estado de Oaxaca, podemos situarla entonces como el proyecto de un proceso de descolonización interna para modificar las relaciones de desigualdad y exclusión que se han vivido en cerca de 200 años de colonialismo interno, y que hoy inician un viraje de fondo. El mantenimiento de este sistema que se expresa en Chiapas en su forma más agresiva, en Oaxaca asume un papel constructivo para desactivar este poder hegemónico que dificulta el florecimiento y transformación de los colonizados (los indígenas), y que se mantiene como una muralla que obstruye el camino para una sociedad incluyente. La versión del poder del colonialismo interno se manifiesta como un modelo moralmente y éticamente distorsionador de la realidad social, cuyo fin se expresa en desposeer material y culturalmente a los pueblos indígenas, excluyéndolos del acceso al poder y deshumanizándolos psicológicamente. El poder del colonialismo interno es algo que están intentando derribar y superar los pueblos indígenas de Oaxaca y de México, de tal manera que ellos puedan progresivamente volver a tomar posesión autónoma de sus sociedades y recuperar su humanidad como parte de la civilización mesoamericana.

La intelectualidad oaxaqueña y la de los pueblos indígenas han afirmado con absoluta claridad en esta ley indígena la capacidad de autonomía y libre determinación, para que las identidades y las culturas se desarrollen y florezcan desmantelando todas las formas de dependencia y paternalismo de la sociedad dominante. La instrumentación en la vida cotidiana de esta ley se deberá fincar en una nueva relación y en una nueva historia del presente, que elimine el colonialismo interno, el racismo y que libere las fuerzas para una transformación profunda de los pueblos indígenas en una sociedad incluyente que se transforme y se organice para que los pueblos indígenas participen en equidad y justicia en el desarrollo económico, político, lingüístico, social y cultural. A finales del siglo XX, los pueblos indígenas colonizados están forjando su propia histo-

ria que ya no deberá ser una historia de la resistencia indígena sino una historia de la inclusión de los pueblos originarios de Oaxaca en el proyecto del desarrollo estatal.

La construcción de una sociedad moderna debe eliminar toda forma de continuidad del colonialismo interno. Ya desde los planteamientos de González Casanova²² quien al afirmar que “el problema indígena es esencialmente un problema de colonialismo interno. Las comunidades indígenas son nuestras colonias internas. La comunidad indígena es una colonia en el interior de los límites nacionales. La comunidad indígena tiene las características de la sociedad colonizada”; se generó una amplia discusión sobre la utilidad del concepto y fue refutado por los teóricos del integracionismo, como Aguirre Beltrán, afirmando que “no aduce prueba alguna que respalde el aserto temerario por lo que creyó salvar el obstáculo inventando una entelequia, el colonialismo interno”, donde se negaba que las relaciones sociales en las regiones interétnicas fueran coloniales afirmando que eran más cuestiones clasistas.²³ La posición de Guillermo Bonfil²⁴ al definir a los pueblos indígenas como producto de una categoría colonial, reconfirmaba la permanencia del colonialismo interno. Para esto, la desconstrucción del modelo neocolonial mexicano es fundamental para la reconstrucción de la sociedad, incluyendo a los pueblos indígenas. Por lo anterior estos cambios jurídicos recomponen el orden establecido y proponen una nueva propuesta del orden social. El estado de derecho en Oaxaca, actualmente es para los pueblos indígenas un estado que los incluye y no un estado donde el imperio de la ley del colonialismo interno se impone por la violencia, como sucede en el estado de Chiapas. El diálogo y la relación entre iguales se ha iniciado al abrirse este espacio político y cultural de interlocusión.

La experiencia de los pueblos indígenas en el campo jurídico resuelve sus problemas internos de autogobierno, de justicia básica y de relaciones sociales, manteniendo la gobernabilidad municipal y comunitaria. Esta paz de los pueblos refleja una paz de la sociedad oaxaqueña.

22 González Casanova, Pablo, *op. cit.*, nota 15.

23 Aguirre Beltrán, “El indigenismo y la antropología comprometida”, *La Palabra y el Hombre*, México, núm. 12, 1974; y reeditado en *Obra polémica*, INAH, 1976.

24 Bonfil, Guillermo, “El concepto del indio en América: una categoría de la situación colonial”, sobretiro de *Anales de Antropología*, México, vol. IX, 1972. La influencia de Georges Balandier en la antropología mexicana con su *Teoría de la descolonización*, publicada en 1971, generó una gran polémica en los ámbitos nacionales.

Toda esta reflexión analítica está situada en el contexto de la Nueva Ley a la Constitución del Estado de Oaxaca, porque debemos tener un punto de vista referencial para colocar la discusión en un punto central del derecho de los pueblos y etnias del mundo, a ser reconocidos y respetados en sus formas de vida, de gobierno y de justicia. Por esto, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca no se les otorgan estos derechos, sino que se les reconocen sus derechos y sus formas de vida. Al nivel nacional debe considerarse esta ley como un espacio abierto a los pueblos indígenas para que en lo futuro pueda ampliarse, mejorarse y transformarse al tener un conocimiento más amplio de su impacto en las formas de vida de los pueblos indígenas.

Nos parecen importantes las disposiciones generales que se refieren al contexto histórico y político de los pueblos indígenas de Oaxaca, y a su inclusión en el sistema judicial estatal, y el punto medular es la definición de pueblos indígenas, de comunidades indígenas, del concepto de autonomía y territorios indígenas; en este sentido, se reconocen los elementos sustantivos de los pueblos indios del estado de Oaxaca; pero no sólo se revisan los derechos individuales y se garantizan éstos dentro de todo el contexto de las garantías a todo hombre o mujer en el estado. Por otra parte, se reconocen los derechos sociales y colectivos de estas sociedades para garantizar su reproducción, su existencia, su dignidad, su bienestar y la eliminación de toda forma de discriminación étnica, en especial el etnocidio. Merecen especial relevancia el reconocimiento a los sistemas normativos internos, que para los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca son un referente básico por su diversidad y pluralidad.

Todos estos derechos colectivos representan un avance en la construcción de una sociedad multicultural y diversa de Oaxaca, y que se proyectarán en el ámbito nacional. Abarca esta ley los aspectos de la autonomía, de la cultura, de la educación, de la articulación de los sistemas normativos internos con los del sistema judicial estatal, de los derechos de las mujeres indígenas, del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de las comunidades y pueblos dentro de sus territorios para un desarrollo étnico que otorgue mayor bienestar y seguridad a los pueblos originarios del estado de Oaxaca. La aprobación de esta ley coloca a Oaxaca en la cúspide del reconocimiento de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas de México, y se proyecta significativamente al nivel de América Latina al final del siglo XX.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE BELTRÁN, “*El indigenismo y la antropología comprometida*”, en *La Palabra y el Hombre*, México, núm. 12, 1974; y reeditado en *Obra polémica*, INAH, 1976.
- AKZIN, Benjamín, *Estado y nación*, México, 1968, Breviarios del FCE, núm. 200.
- Alteridades. Estado nacional, autodeterminación y autonomías*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Antropología, año 7, núm. 14, 1997.
- ARIZPE, Lourdes, *The Cultural Dimensions of Global Change: An Anthropological Approach*. Cultural and Development Series, Unesco Publishing, Imprimerie des Presses Universitaires de France, 1996.
- BALANDIER, Georges, *Teoría de la descolonización: las dinámicas sociales*, Buenos Aires, Ed. Tiempo Contemporáneo, 1971, colección Crítica Ideológica.
- BUSQUETS, Julio, *Introducción a la sociología de las nacionalidades*, Madrid, Edicusa, 1971, Cuadernos para el Diálogo.
- BONFIL, Guillermo, “El concepto del indio en América: una categoría de la situación colonial”, sobretiro de *Anales de Antropología*”, México, vol. IX, 1972.
- CASTILE, George P. y BEE, Robert L., *State and Reservation: New Perspectives on Federal Indian Policy*, Arizona, United States of America, The University of Arizona Press, Tucson & London, 1992.
- Compendio de Legislación Electoral de Oaxaca*, México, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Febrero de 1998.
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, “Un nuevo federalismo para los pueblos indios”, *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, vol. XXIX, diciembre de 1990.
- DAHLGREN DE JORDAN, Barbro, *La mixteca: su cultura e historia prehispánicas*, México, UNAM-Cultura Mexicana, 1966.
- “En qué consiste el ordenamiento territorial indígena. Movimiento de autoridades indígenas de Colombia”, *Aplicando la Constitución*, Cali, Colombia, Ed. Colombia Nuestra, 1993, núm. 1.
- GAMIO, Manuel *et al.*, *Legislación indigenista de México*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1958, Ediciones especiales, núm. 38.

- GÓMEZ, Magdalena (coord.), “Un nuevo federalismo para los pueblos indios”, *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, vol. XXIX, diciembre de 1990.
- , “*Derecho indígena*”, Seminario internacional realizado en el auditorio “Fray Bernardino de Sahagún”, del Museo Nacional de Antropología e Historia en la ciudad de México del 26 al 30 de mayo de 1997, México.
- , Propuestas de iniciativas de reformas y adiciones a la *Constitución Política del Estado, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, México, 1998.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México: el hombre y su tiempo*, México, Ediciones Era, 1965.
- LEACH, Edmund, “¿Qué es la ley? Declaración judicial: ¿Cómo hacer cumplir la ley?”, *Agentes místicos y control social: cultura y comunicación lógica de la conexión de los símbolos*, México, Siglo XXI, 1976.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, *EXTRA*, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, t. LXXX del 19 de junio de 1998.
- METZGER, D., “Conflict in Chulsanto: A Village in Chiapas”, *Alpha Kappa Deltan*, núm. 30, 1960.
- NADEL, S. F., “Social Control and Self-Regulation”, *Social Forces*, 1953.
- NADER, L., “An Analysis of Zapotec Law Cases”, *Ethnology*, núm. 3, 1964a.
- , “Talea and Juquila: A Comparison of Zapotec Social Organization”, *American Archaeology and Ethnology*, University of California Publications, núm. 48, 1964b.
- , “Choices in Legal Procedure: Shia Moslem and Mexican Zapotec”, *American Anthropologist*, núm. 67, 1965a.
- , “Variaciones en el procedimiento legal zapoteco en el rincón”, en Ríos Morales, Manuel (comp.), “Los zapotecos de la Sierra Norte de Oaxaca”, *Antología etnográfica*, Oaxaca, IOC-CIESAS, 1994.
- , *Ideología armónica: justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*, Oaxaca, IOC-CIESAS-Fondo Estatal para la Cultura y las Artes.
- e YNGVESSON, Barbara, *Chapter 20 on Studying the Ethnography of Law and Its Consequences*, Chicago, United States of America, Hand

- Book of Social and Cultural Anthropology, University of North Carolina, Chapel Hill, 1973.
- NAHMAD, Salomón y CRUZ, Víctor de la, *Los grupos étnicos de México y las legislaciones. Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991.
- PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier *et al.*, *Our Creative Diversity: Report of the World Commission on Culture and Development*, USA, Unesco Publishing, 1996.
- POIRIER, Jean, “Introduction á l’ethnologie de l’appareil juridique”, *Ethnologie Générale, Encyclopédie de la Pléiade*, URSS, Éditions Gallimard, 1968.
- PRATT FAIRCHILD, Henry (ed.), *Diccionario de sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960.
- SILLS, Marc A., *Ethnocide and interaction between states and indigenous nations: a conceptual investigation of three cases in Mexico*, USA, University of Denver, 1992.
- y MORRIS, Glenn, *Indigenous Peoples’ Politics: an Introduction*. USA, University of Colorado at Denver, Fourth World Center for the Study of Indigenous Law and Politics, 1993, vol. I.
- SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, trad. de Carlos Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 1956.
- STAVENHAGEN, Rodolfo e ITURRALDE, Diego, *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano-IIDH, 1990.
- WEINER, Myron, “Peoples and states in a new ethnic order?”, *Third World Quarterly: Journal of Emerging Areas*, USA, Ed. Policy, 1991, vol. 13, núm. 12.

VIII. GLOSARIO²⁵

Autonomía: Estado o condición en la que se disfruta de la facultad de dirigirse por sí mismo. Puede ser facultad privativa de un grupo o de una población dentro de una zona geográfica o incluso de un grupo disperso.

²⁵ Pratt Fairchild, Henry (ed.), *Diccionario de sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960.

Autónomo: Característica de un órgano político, de una institución social o de un grupo que posee el derecho y el poder de determinar su propia línea de conducta.

Etnología: Estudio científico de los grupos étnicos. Antropología cultural (*q. vid.*) con especial referencia al estudio comparativo de las culturas (*q. vid.*) de los diversos pueblos existentes o sólo de los recientemente extinguidos. *Cfr.* Arqueología, etnografía.

Etnos: Grupo unido e identificado por los lazos y características tanto de raza como de nacionalidad (*q. vid.*). Se hace uso de diversas palabras que comienzan con esta raíz, con frecuencia en un sentido casi sinónimo de aquellas que se construyen con los términos de “raza”, “antropos” e incluso “cultura”. De un modo correcto, los términos contruidos con esta raíz deberían aplicarse exclusivamente a los grupos en que los lazos raciales y los culturales están tan entrelazados que los miembros del mismo grupo ordinariamente no tienen conciencia de ellos y los extraños no especializados tienden a no hacer la menor distinción entre los mismos. Tales grupos son el producto lógico de la evolución humana en condiciones de aislamiento y separación relativos. *Cfr.* Pueblo.

Nación: Nacionalidad que ha logrado llegar a la fase final de unificación representada por una estructura política propia y por su asentamiento en un territorio. Puede existir una nacionalidad (*q. vid.*) sin autonomía política, y un Estado sin armonía de nacionalidad. La nación auténtica es, probablemente, el grupo humano de gran tamaño más estable y coherente que ha producido hasta ahora la evolución social.

Nacionalidad: Grupo humano unido por vínculos especiales de homogeneidad cultural. Una nacionalidad auténtica está animada por la conciencia de lo semejante y tiene una similaridad fundamental en sus costumbres (*q. vid.*). No es necesario que haya, y se da pocas veces, uniformidad en todos los rasgos culturales pero debe existir conformidad o, al menos, simpatía y cooperación en relación con cierto número de instituciones fundamentales como el lenguaje, la religión, el vestido y el adorno, las formas de recreo, el código moral, el sistema político, la organización familiar y las ideas éticas. La esencia de la nacionalidad es el sentimiento del “nos” (*q. vid.*). El ejemplo más claro de esta situación nos lo ofrece en nuestra época el pueblo judío. Por otra parte, una unidad política perfectamente consolidada puede comprender diversas nacionalidades (ejemplo: Suiza) y lo que prácti-

camente constituye una sola nacionalidad puede dividirse en dos o más unidades políticas (ejemplo: Canadá y Estados Unidos de América). En otras palabras, la unificación política no es un elemento esencial de la nacionalidad. *Cfr.* nación. El término nacionalidad puede emplearse con relación al grupo mismo o al complejo cultural que le une. *Cfr. demos, etnos.*

Soberanía: Nota de supremacía atribuida a un poder, grupo u orden jurídico. Existen tres aplicaciones diferentes del término soberanía que con frecuencia se confunden: *a)* la soberanía jurídica es la primacía de un orden jurídico sobre otros órdenes de derecho; por ejemplo, del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico nacional, o del orden jurídico nacional sobre estructuras jurídicas particulares (como las del Estado y de la sociedad económica); *b)* la soberanía política, que es el monopolio del Estado para disponer de una coacción incondicionada dentro de los límites de su competencia jurídica. Es evidente que el Estado puede poseer soberanía política sin poseer soberanía jurídica; puede afirmarse que incluso en las épocas de un predominio de hecho del orden jurídico del Estado, éste nunca posee soberanía jurídica; *c)* soberanía del pueblo es la prerrogativa inalienable del pueblo de gobernarse por sí mismo. Según diferentes interpretaciones, la soberanía del pueblo puede significar soberanía de su voluntad (poder) o soberanía de la ley espontánea engendrada por la comunidad nacional. La segunda interpretación del término lo sitúa en íntima relación con la “soberanía jurídica”, de la cual es, en este caso, una forma especial. Las teorías de la “soberanía absoluta del Estado” (elaboradas por primera vez en los siglos XVII y XVIII) confundieron la soberanía jurídica con la política suponiendo que no podían existir sin estar unidas y como atributos de una misma organización. *Cfr.* Estado, ley.